

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2021-0609**

Se deciden la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP., alusiva a la falta de competencia de este recinto judicial por el factor territorial, formulada por el demandado.

**FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION PREVIA**

Indica que la demandada FIBRANDINA SAS, según el certificado de existencia y representación legal, tiene su domicilio principal en la ciudad de Ibagué del departamento del Tolima, por tanto, el competente para conocer la demanda es el Juez Civil Municipal de dicha localidad.

**CONSIDERACIONES**

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

La excepción previa de falta de competencia se determina por el factor objetivo, gobernada por la naturaleza del tema litigioso y la cuantía de las pretensiones, cuyo criterio deberá estar acompañado por el factor territorial, que es señalado por el juez competente con apoyo de los tres fueros preestablecidos, esto es, personal, real y contractual y cuyas regulaciones están fijadas en el artículo 28 del CGP.

Para el caso analizado, se concreta en el fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, el cual a términos del numeral primero del artículo 28 del CGP., determina que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*.

El demandante por su parte, aduce que la competencia territorial se determina por *“(...) el domicilio donde se pagarán las obligaciones”* que corresponde a *“la ciudad de Bogotá, dado que el domicilio principal del proveedor”*.

En ese orden, le asiste razón al demandado porque el asunto sometido a consideración la competencia por el factor territorial se determina por el domicilio del demandado, el cual corresponde a la ciudad de Ibagué. El lugar de cumplimiento de las obligaciones tendría incidencia para determinar la competencia por el factor territorial si estuviera acreditado que en el negocio jurídico entre las partes se hubiera pactado que el cumplimiento de las obligaciones sería en la ciudad de Bogotá, al tenor del numeral 3º del artículo 28 del CGP, de lo cual no obra prueba en los documentos allegados con la demanda.

A ello agregar que como el demandado es una persona jurídica, por lo que conforme al numeral 5º del mismo artículo: "En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Bajo este parámetro, revisados los anexos de la demanda, mas concretamente el certificado de existencia y representación de la demandada, no se evidencia que tenga una sucursal en la ciudad de Bogotá, lo que en principio habilitaría la escogencia de la radicación del litigio en esta ciudad, por tanto, al no desvirtuarse esta condición, impera la norma general sobre el domicilio del demandado y no es otra que el juez competente es el del domicilio principal del demandado, y para el caso analizado no es otro que la ciudad de Ibagué.

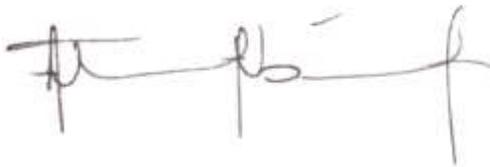
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**1.- DECLARAR PROBADA** la excepción previa de falta de competencia territorial.

**2.- ORDENAR REMITIR** el presente asunto, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de IBAGUÉ del departamento del TOLIMA. Oficiese en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

RSO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>18</u> Hoy <u>31-03-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
---